

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD, Y LA LEY N°19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA INCORPORAR A LA ENFERMEDAD CELIACA Y AL GLUTEN COMO SU PRINCIPAL CAUSANTE, EN LAS MENCIONES Y EN LA REGULACIÓN CONTENIDAS EN DICHAS NORMAS (BOLETÍN 12.906-11)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<b>LEY N° 20.606, SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD.</b>	Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.	ARTÍCULO 1	<b>PROYECTO DE LEY:</b> “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.
Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases o etiquetas los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.	1. En el artículo 2:  a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:  “Los establecimientos de comercio, salvo los que sean calificados como micro y pequeñas empresas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416 <sup>1</sup> , que vendan, expendan,	Número 1  - Lo ha reemplazado por el siguiente:  “1. En el artículo 2°:  a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberán informar en sus envases o etiquetas la calidad de “libre de gluten” de los alimentos que cumplan con lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.	<b>1. En el artículo 2°:</b>  <b>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberán informar en sus envases o etiquetas la calidad de “libre de gluten” de los alimentos que cumplan con lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.</b>

1 Artículo Segundo.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>Será el Ministerio de Salud, mediante el reglamento sanitario de los alimentos, el que determinará, además, la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente por que la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.</p>	<p>comercialicen o distribuyan alimentos, bebidas, refrescos o jugos preparados para consumo humano deberán informar la cantidad de calorías de los alimentos que expendan. Asimismo, si expenden alimentos “libres de gluten” deberán informarlo de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. El reglamento respectivo establecerá las formas en que se deberá proporcionar dicha información.”.</p> <p>b) Introdúcese un nuevo inciso cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto, del siguiente tenor:</p> <p>“De igual forma, deberán etiquetarse los alimentos que no contienen gluten. Estos alimentos deberán cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento sanitario de alimentos y contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, el que será dictado por el órgano administrativo competente.”.</p>		

Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario. (...)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>El etiquetado a que se refiere el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.</p>		<p>b) Introdúcese un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“Los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” deberán cumplir con las condiciones que fije el Reglamento Sanitario de los Alimentos para que sean calificados como tales, y contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que será establecido por la autoridad sanitaria competente.”.</p> <p><b>(Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad, 4 x 0).</b></p>	<p><b>b) Introdúcese un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Los alimentos que se etiqueten como “libre de gluten” deberán cumplir con las condiciones que fije el Reglamento Sanitario de los Alimentos para que sean calificados como tales, y contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, que será establecido por la autoridad sanitaria competente.”.</b></p>
<p>Artículo 4°.- Los establecimientos de educación parvularia, básica y media del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.</p>	<p>2. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 4, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberán informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad</p>		<p>2. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 4, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberán informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>Los establecimientos educacionales del país deberán incorporar actividad física y práctica del deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable.</p>	<p>celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud.”.</p>		<p>alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud.”.</p>
<p>Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso.</p> <p>La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso</p>	<p>3. Incorpórase en el artículo 5 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p>	<p>Número 3</p> <p>- Lo ha suprimido. <b>(Indicación N° 2. Unanimidad 4 x 0)</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>anterior.</p> <p>La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p>	<p>“Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán mediante el término “libre de gluten” y el logo o símbolo de la espiga tachada, la que deberá ir en la parte frontal del envase del alimento, de manera destacada y en tamaño de buen realce y visibilidad.”.</p>		
		<p>Número nuevo</p> <p>- Ha insertado el siguiente N° 3, nuevo:</p> <p>“3. Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 5° bis.- Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán mediante la expresión “libre de gluten”, acompañada de un logo o símbolo de una espiga tachada. Las demás características se determinarán en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. En todo caso, dicha información deberá ir en la parte frontal del envase de los respectivos alimentos, de manera que se garantice su</p>	<p><b>3. Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Artículo 5° bis.- Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán mediante la expresión “libre de gluten”, acompañada de un logo o símbolo de una espiga tachada. Las demás características se determinarán en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. En todo caso, dicha información deberá ir en la parte frontal del envase de los respectivos alimentos, de manera</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		visibilidad.”.”. <b>(Indicación N° 3, con modificaciones. Unanimidad, 4 x 0).</b>	que se garantice su visibilidad.”.
<p>Artículo 9°.- En el envase o etiqueta de todo producto alimentario que haya sido comercializado en Chile y que contenga entre sus ingredientes o haya utilizado en su elaboración soya, leche, maní, huevo, mariscos, pescado, gluten o frutos secos será obligatorio indicarlo.</p> <p>El reglamento respectivo establecerá los requisitos que deberá contener el referido etiquetado.</p> <p>Artículo 10.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario.</p>	<p>4. Intercálase, entre los artículos 9 y 10, el artículo 9 bis siguiente:</p> <p>“Artículo 9 bis.- “Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos para el consumo humano, libre de gluten, deberán disponer dentro de sus góndolas, estantes o vitrinas, un apartado exclusivo para su oferta, resguardando siempre la eliminación de toda contaminación cruzada.”.</p>	<p>Número 4</p> <p>- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“4. Intercálase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 9° bis.- Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos, que serán definidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y etiquetados como “libre de gluten”, deberán disponerlos para su comercialización en góndolas, estantes o vitrinas exclusivas para dichos productos.</p> <p>Se exceptúa de la obligación del inciso anterior a las micro y pequeñas empresas definidas por la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”.”.</p> <p><b>(Indicación N° 4, con modificaciones. Unanimidad, 3 x 0).</b></p>	<p><b>4. Intercálase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 9° bis.- Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos, que serán definidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y etiquetados como “libre de gluten”, deberán disponerlos para su comercialización en góndolas, estantes o vitrinas exclusivas para dichos productos.</b></p> <p><b>Se exceptúa de la obligación del inciso anterior a las micro y pequeñas empresas definidas por la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p><b>LEY N° 19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b></p> <p>Artículo 6°.- Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones. En las bases de licitación y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados. Del mismo modo, se dará prioridad a las propuestas que garanticen los pagos a</p>	<p>Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 6 de la ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del inciso cuarto, un inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</p>	<p>ARTÍCULO 2</p>	<p>Artículo 2.- Intercálase en el artículo 6° de la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, un inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>que alude el inciso quinto. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.</p> <p>En las licitaciones que tengan por objeto la contratación por parte de las municipalidades del servicio de recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios, barridos y mantención de áreas verdes, la ponderación del criterio referido a las mejores condiciones de empleo y remuneraciones a que se refiere el inciso primero de este artículo no podrá ser inferior al 15% de la ponderación total de la evaluación, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieran igual función en los tres últimos meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.</p> <p>Para la ponderación del criterio señalado en el inciso anterior y el cálculo de las remuneraciones, se</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>considerará únicamente al personal que labore directamente en acciones operativas del servicio.</p> <p>El porcentaje mencionado en el inciso segundo se distribuirá en un 70% respecto del monto de las remuneraciones y en un 30% respecto de las condiciones de empleo ofrecidas que superen los mínimos legales, tales como que la oferta comprenda la contratación del mayor número de trabajadores que desempeñe dichas funciones en virtud del contrato anterior, condiciones de bienestar u otras que la municipalidad establezca en cada caso. Será requisito de admisibilidad de la oferta la presentación, por parte de la empresa postulante, de una dotación suficiente de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias, y de un programa de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, el que deberá observar las disposiciones legales y demás normas que regulen estos riesgos, así como los criterios de gestión definidos en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>	<p>“En las licitaciones que tengan por objeto proveer de servicios de alimentación a establecimientos de educación parvularia, básica y media administrados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y en aquellos establecimientos de educación superior y de formación técnico-profesional o similares que contengan puntos de canje asociados a</p>	<p>- En el inciso quinto que este artículo</p>	<p>“En las licitaciones que tengan por objeto proveer de servicios de alimentación a establecimientos de educación parvularia, básica y media administrados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y en aquellos establecimientos de educación superior y de formación técnico-profesional o similares que contengan puntos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>En los contratos de prestación de servicios para establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar, los contratos de trabajo del personal que se desempeña en la manipulación de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre, enero y febrero en las mismas condiciones de los meses precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 bis del Código del Trabajo.</p> <p>También se dará prioridad, en los</p>	<p>la tarjeta de la ley de la beca BAES, establecimientos de salud pública, establecimientos penitenciarios y casinos y cafeterías que estén dentro o sean parte de alguna institución u organismo de la administración del Estado, las bases de licitación <b>deberán considerar las necesidades y restricciones que presentan los usuarios que padecen enfermedades por intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergia alimentaria.</b>"</p>	<p>intercala en el artículo 6° de la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, reemplazar la frase "deberán considerar las necesidades y restricciones que presentan los usuarios que padecen enfermedades por intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergia alimentaria", por esta otra: "deberán contemplar condiciones para la provisión de servicios de alimentación de personas que padezcan enfermedades por intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca o alergia alimentaria."."</p> <p><b>(Indicación N° 5. Unanimidad, 3 x 0).</b></p>	<p>canje asociados a la tarjeta de la ley de la beca BAES, establecimientos de salud pública, establecimientos penitenciarios y casinos y cafeterías que estén dentro o sean parte de alguna institución u organismo de la administración del Estado, las bases de licitación <b>deberán contemplar condiciones para la provisión de servicios de alimentación de personas que padezcan enfermedades por intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca o alergia alimentaria.</b>"</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>términos del inciso primero, a las empresas que mantengan vigentes convenios colectivos con las organizaciones sindicales representativas de sus trabajadores o que le hagan aplicables a estos convenios colectivos acordados por otros empleadores u organizaciones gremiales de empleadores, suscritos de conformidad a las reglas del Título X del Libro IV del Código del Trabajo.</p> <p>En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.</p>			
<p><b>LEY N° 15.720, QUE CREA LA JUNTA DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS</b></p> <p>Artículo 2° Conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo anterior, de acuerdo con las finalidades que establezcan los planes de desarrollo educativo y con las informaciones y normas docentes que proporcione la Superintendencia de Educación Pública, las Juntas de Auxilio Escolar y Becas programarán la aplicación de los siguientes beneficios a los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita, de niveles pre-primario, primario, medio y superior:</p>	<p>Artículo 3.- Incorpórase, en el artículo 2 de la ley N° 15.720, que crea la Junta de Auxilio Escolar y Becas, los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, del siguiente tenor:</p>	<p>ARTÍCULO 3</p> <p>- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Incorpórase, en el artículo 2° de la ley N° 15.720, que crea la Junta de Auxilio Escolar y Becas, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:</p>	<p><b>Artículo 3.- Incorpórase, en el artículo 2° de la ley N° 15.720, que crea la Junta de Auxilio Escolar y Becas, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>a) De alimentación;  b) De vestuario;  c) De útiles escolares;  d) De transporte;  e) De becas;  f) De préstamos a los estudiantes universitarios;  g) De internados y hogares estudiantiles;  h) De preservación y recuperación de la salud en colonias climáticas y de vacaciones, e  i) De cualquiera otra medida asistencial.</p> <p>Los beneficios a que se refieren las letras b), c), d), g), h) e i) del inciso precedente, podrán ser gratuitos o pagados parcialmente por los beneficiarios en los casos, forma, monto y condiciones que establezca el Reglamento General.</p>	<p>“El beneficio entregado en la letra a) deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.660<sup>2</sup>, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad<sup>3</sup>.</p> <p>Un reglamento expedido por el órgano administrativo competente regulará el tipo de alimento que deberá ser</p>	<p>“El beneficio a que se refiere la letra a) deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.</p> <p>El reglamento regulará el tipo de</p>	<p><b>“El beneficio a que se refiere la letra a) deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.</b></p> <p><b>El reglamento regulará el tipo de alimento que deberá ser entregado</b></p>

<sup>2</sup> Error en la referencia, debe decir Ley N° 20.606.

<sup>3</sup> Inciso primero, artículo 6°: “Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>Las Juntas de Auxilio Escolar y Becas destinarán no menos de un 15% de su presupuesto total al Servicio de Becas y Préstamos para los estudiantes capacitados y de escasos recursos económicos. El Departamento General determinará procedimientos para otorgar las becas y préstamos y para asegurar la devolución de éstos, así como para fiscalizar el efectivo aprovechamiento de ambos beneficios en conformidad a esta ley.</p>	<p>entregado por el proveedor. De igual forma, deberá establecer servicios de regímenes especiales para aquellos estudiantes que padezcan celiacía.”.”.</p>	<p>alimento que deberá ser entregado por el proveedor. De igual forma, deberá establecer servicios de regímenes especiales para aquellos estudiantes que padezcan celiacía.”.”. <b>(Indicación N° 6, con modificaciones. Unanimidad, 3 x 0).</b></p>	<p><b>por el proveedor. De igual forma, deberá establecer servicios de regímenes especiales para aquellos estudiantes que padezcan celiacía.”.</b></p>
		<p>ARTÍCULO TRASITORIO</p> <p>- Ha insertado un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio.- Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su publicación, y fijarán las condiciones que deben reunir los establecimientos de comercio para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° bis que esta ley inserta en la ley N° 20.606.”.</p>	<p><b>Artículo transitorio.- Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de 90 días, contado desde su publicación, y fijarán las condiciones que deben reunir los establecimientos de comercio para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° bis que esta ley inserta en la ley N° 20.606.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4 x 0).	